



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10008 DE MARÍA RIQUEY GIL DIAZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ISABEL GIL DIAZ EN CONTRA DE EPS SANITAS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Riquey Gil Diaz en calidad de agente oficiosa de María Isabel Gil Diaz en contra de la EPS Sanitas S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que la señora María Isabel Gil Diaz se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, a EPS Sanitas, mediante el régimen contributivo; además, es una paciente de 73 años y cuenta con un diagnóstico de «FO3X DEMENCIA NO ESPECIFICADA, R15X INCONTINENCIA FECAL, E32X INCONTINENCIA URINARIA Y I694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA».

Informó que se encuentra en tratamiento y que cuenta con orden medica expedida por el médico general del 3 de noviembre de 2023, para «*terapia física domiciliaria 2 sesiones semanales y #8 sesiones al mes, terapias de fonoaudiología domiciliaria #2 sesiones semanales y #8 al mes, pañales talla M oara cambio 4 veces al día (720 unidad) y del 5 de octubre ácido acetilsaílico 100MG clinidia 0.15MG*»; órdenes medicas que, a la fecha, la EPS no ha realizado la entrega del suministro, basándose en que la beneficiaria se encuentra en mora.

Finalmente, manifestó que se acercó a la EPS para consultar el estado de afiliación de su hermana y le indicaron que el mes de noviembre se encuentra en mora, pero, aduce que el pago se realizó el 14 de noviembre como se puede constatar en Mi Planilla, por lo que la EPS Sanitas no ha realizado la actualización de los datos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, pide que se ordene autorizar, practicar y suministrar «*ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA DE 2 SESIONES SEMANALES Y #8 SESIONES AL MES, TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIA #2 SESIONES SEMANALES Y #8 SESIONES AL MES, PAÑALES TALLA M PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA (720 UNIDAD)*», así como el agendamiento de cita para valoración de cuidador.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

EPS Sanitas S.A.S. adujo que la señora María Isabel, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, desde el 17 de marzo de 2022, informando que la afiliada se encontró en estado suspendido por presentar inconsistencia en el pago de aporte a salud por el periodo de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que solo hasta el 18 de enero de 2024, la afiliada efectuó el pago de aportes a salud correspondiente al periodo de noviembre.

Informó que a la señora María Isabel se le autorizaron los pañales desechables insumo no cubierto por el plan de beneficios en salud al prestador Audifarma.

Adujo que, en cuanto a los medicamentos ACIDO ACETILSELICILICO 100MG – CLONIDINA 0.15MG TABLETA, ATORVASTATINA 20 MG, estos no requieren de autorización por parte de la EPS SANITAS debido al convenio que se tiene con la farmacia CRUZ VERDE, con la fórmula medica la usuaria o familiares autorizadas los solicitan, solo con la orden médica en CRUZ VERDE.

Finalmente, informó que se gestionará valoración médica en el domicilio de la usuaria para que se determinen los servicios que requiere la usuaria de acuerdo con su estado de salud, y que la fecha será acordada con la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica «MIPRES» (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta «no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores», procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, «pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto (“MIPRES”), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar». (Corte Constitucional Sentencia T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque «el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales [...] la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población»¹, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso «a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud» (Corte Constitucional Sentencia T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:²

(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-336 de 2018

² Corte Constitucional Sentencia T-235 de 2018



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, «no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo», en la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el «goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas» de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio «vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la EPS, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud», sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la EPS respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que:

Cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales.³

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de María Isabel Gil Díaz, hay lugar a ordenar que, se autorice, practique y suministre «ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA DE 2 SESIONES SEMANALES Y #8 SESIONES AL MES, TERAPIAS FONOAUDIOLÓGÍA DOMICILIARIA #2 SESIONES SEMANALES Y #8 SESIONES AL MES, PAÑALES TALLA M PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA (720 UNIDAD)», así como el agendamiento de cita para valoración de cuidador, en favor de la señora MARIA ISABEL GIL DÍAZ.

Como fundamento de sus pretensiones aportó los siguientes documentos: *i)* cedula de ciudadanía; *ii)* copia de las órdenes médicas y *iii)* copia de la historia clínica.

³ Corte Constitucional Sentencia T-322 de 2012



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Según la historia clínica aportada por la accionante el tratamiento ordenado por el médico tratante prescribe que se debe administrar el medicamento «*ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG, PAÑALES TALLA M PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA (720 UNIDAD Terapia domiciliaria, Terapia Fonoaudiología domiciliaria, el cual se suministrará de acuerdo con los protocolos que señala el doctor*», circunstancia que denota un criterio médico científico que hace procedente el mismo.

Por su parte, EPS Sanitas en la respuesta emitida, manifestó que autorizó los pañales desechables, insumo no cubierto por el plan de beneficios en Salud al prestador AUDIFARMA, como se evidencia continuación:

+	NORMAL	250170081	GESTION SOLICITUDES PBS IMPRES	18/11/2023	EPS	26A30047	MARIA ISABEL GIL DIAZ	ALEXANDRA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	01/02/2024	139 - PAÑAL DESECHABLE
+	NORMAL	250141741	GESTION SOLICITUDES PBS IMPRES	18/11/2023	EPS	26A30047	MARIA ISABEL GIL DIAZ	ALEXANDRA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	03/01/2024	139 - PAÑAL DESECHABLE
+	NORMAL	26A470008	GESTION SOLICITUDES PBS IMPRES	18/11/2023	EPS	26A30047	MARIA ISABEL GIL DIAZ	ALEXANDRA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	03/12/2023	139 - PAÑAL DESECHABLE
139 - PAÑAL DESECHABLE											
20/11/2023											
120											

En lo que tiene que ver con los medicamentos *ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG*, indicó que estos no requieren de autorización por parte de la EPS, por lo que la usuaria o persona autorizada puede acercarse a la farmacia Cruz Verde con la fórmula médica para que se realice la entrega.

Ahora, en cuanto a la terapia domiciliaria, la pasiva indicó que se gestionará valoración médica en el domicilio de la accionante para que se determinen los servicios que requiere la usuaria de acuerdo con su estado de salud, y que la fecha será acordada con la promotora de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaria del Despacho, en aras de corroborar lo dicho por la EPS, se comunicó con la señora María Riquey Gil Díaz a través del número celular 311 88****36 con el fin de verificar si había adelantado los trámites necesarios para la entrega de los medicamentos, pañales y la programación de la valoración por medicina domiciliaria.

Al respecto la accionante indicó que efectivamente se le habían entregado los medicamentos y pañales solicitados; en cuanto a al médico domiciliario, informó que se encuentra radicando las órdenes médicas, con el fin de que le asignen una fecha de valoración.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, respecto de la entrega de los siguientes insumos «*ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG, PAÑALES TALLA M PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA (720 UNIDAD*.

En los términos anteriores, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva prestó el servicio requerido.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En lo referente a la *Terapia física, Terapia Fonoaudiología domiciliaria*, a folio 11 del archivo 6 de anexos aportados por la accionante, se aprecia que en ocasión anterior se le programó la valoración del programa el 18 de noviembre de 2023; a folio 15 del mismo archivo, se realiza una formulación de órdenes de cita médica domiciliaria en 1 mes, terapia física, terapia física del lenguaje, entre otras; frente a lo cual informó la EPS que se encuentran adelantando los trámites para su agendamiento.

Frente a lo anterior, en conversación sostenida con la actora, manifestó a la secretaria del Despacho que no se ha realizado el agendamiento por cuanto las órdenes se encuentran vencidas, al igual que la orden de valoración por medicina domiciliaria, por lo que le fue informado que debía actualizar su vigencia para su programación; sin embargo, lo informado por la EPS es que se realizará el agendamiento de la valoración para que en la misma se defina si se disponen las terapias físicas y del lenguaje.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido programada la cita médica domiciliaria, para los efectos señalados, se dispondrá acceder al amparo al derecho a la salud de la señora **MARÍA ISABEL GIL DIAZ**, ordenando a la **EPS SANITAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, programe la **CITA MÉDICA DOMICILIARIA**, en la cual se deberán determinar los servicios médicos que requiere, en especial en lo referente a las terapias físicas y del lenguaje, domiciliarias.

De otro lado instará a la parte accionada para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales a la salud de la señora **MARÍA ISABEL GIL DIAZ** y además siga prestando un adecuado servicio de salud, en caso de que estas hayan sido expedidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y vida dentro de la acción de tutela instaurada por María Riquey Gil Diaz actuando en calidad de agente oficiosa de María Isabel Gil Diaz contra EPS Sanitas S.A.S, respecto de la autorización y entrega de los medicamentos e insumos *ACIDOACETILSAICILICO 100MG, CLONIDINA 0.15MG, PAÑALES TALLA M PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA (720 UNIDAD)*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR el **DERECHO A LA SALUD** de María Isabel Gil Diaz, quien actúa a través de su agente oficiosa María Riquey Gil Diaz, conforme a lo expuesto,

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Sanitas S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, programe la **CITA MÉDICA DOMICILIARIA**, en la cual



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se deberán determinar los servicios médicos que requiere, en especial en lo referente a las terapias físicas y del lenguaje, domiciliarias.

CUARTO: INSTAR a **EPS Sanitas S.A.S.** para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales del accionante y además siga prestando un adecuado servicio de salud.

QUINTO: NEGAR las restantes pretensiones incoadas por la actora, conforme a lo expuesto.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab41154436e5e6d9371602038965c2be50a7c4b17da31dea7850bc95b84ad82**

Documento generado en 01/02/2024 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>